

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM. 8705

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los **BOLETINES OFICIALES** se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

SECCION DE LA GACETA

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 2 y 3 de Octubre)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 8.º de la ley de Reforma tributaria de 26 de Julio de 1922, a propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se aprueba la adjunta instrucción para la administración y cobranza del impuesto sobre el uso de Cajas de seguridad, que empezará a regir el 1.º de Octubre próximo.

Dado en San Sebastián a veintidós de Septiembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

Francisco Bergamín y García

Instrucción para la administración y cobranza del impuesto sobre uso de Cajas de seguridad.

Artículo 1.º El impuesto sobre el uso de Cajas de seguridad establecido por el artículo 8.º de la ley de Reforma tributaria de 26 de Julio de 1922, será exigible a partir del tercer trimestre del corriente año económico, o sea desde el 1.º de Octubre próximo.

Artículo 2.º Todo contrato que desde dicho día se mantenga, otorgare o renovare, queda sujeto al devengo del impuesto conforme a la cuota anual señalada en la tarifa, divisible sólo por trimestres completos del año económico.

La cuota trimestral se considera por consiguiente irreducible y se devengará por entero, aunque la existencia del contrato alcance un solo día del trimestre.

Artículo 3.º Toda prórroga de un contrato de uso o alquiler de Cajas de seguridad estará sujeta al impuesto.

Artículo 4.º Los establecimientos de particulares o Sociedades que posean Cajas de seguridad para uso, sea oneroso o gratuito, de otra persona, deberán dar cuenta antes del 16 de Octubre próximo a la Administración de Contribuciones de la provincia donde radique, de todas las Cajas que tengan instaladas y su número y cubicación, es-

tén arrendadas o no, o sea de todas las que comprende el local del establecimiento.

Cuando aumentare o disminuyere el número de Cajas instaladas y declaradas, deberá igualmente remitir a la Administración la correspondiente relación de altas o bajas.

El plazo para cumplir con tales obligaciones vencerá a los diez días de hecha la instalación y antes de comenzar el alquiler de las nuevas instalaciones, y en igual tiempo para las bajas.

Artículo 5.º Los mismos establecimientos deberán declarar ante la Administración de Contribuciones de la provincia respectiva los contratos de uso de Cajas que tuvieren al empezar a regir el impuesto.

También deberán dar parte de alta o baja de los contratos que hubiesen celebrado o cancelado.

Artículo 6.º Dichos establecimientos presentarán en las Administraciones de Contribuciones respectivas y en la primera quincena de cada trimestre una declaración jurada de las cantidades en suma que habrá debido liquidar y exigir, por razón de los contratos o cesiones de Cajas de seguridad que tenían subsistentes en el trimestre anterior, tomando los datos de su contabilidad mercantil, acompañando al propio tiempo el ingreso de las cantidades liquidadas o debidas liquidar en el trimestre de referencia, con una relación numérica nominal de las cantidades parciales que integran la declaración. El ingreso será admitido en el acto en concepto de provisional.

La Hacienda podrá comprobar por uno de sus funcionarios dicha relación en la contabilidad de la entidad recaudadora.

Artículo 7.º Las declaraciones son obligatorias aun cuando en el trimestre no se hubiera celebrado contrato o concesión a devengado cuota. En tales casos, la declaración correspondiente será «Negativa».

Artículo 8.º Los establecimientos deben presentar las declaraciones y relaciones por duplicado, exigiendo que la Administración, previo cotejo de ambos ejemplares, los devuelva uno de ellos para su garantía, fechado, firmado y sellado con el sello de la oficina.

Artículo 9.º La cubicación se hará a la base de las medidas que se obtengan de las paredes interiores fijas, o sea de construcción del departamento individual numerado.

Artículo 10.º Fallecido el titular de una Caja, el establecimiento respectivo deberá dar cuenta de ello a la Administración de Contribuciones de la provincia, tan pronto llegue la defunción a su noticia, para que aquélla, en término de ocho días, pueda hacer uso del derecho que le otorga la base 6.ª de la

ley para exigir que no se proceda a la apertura de la Caja sin la formación de inventario, absteniéndose mientras tanto el establecimiento de autorizar la apertura de la Caja.

Si la Administración dejase transcurrir los ocho días sin contestar, se podrá proceder libremente a dicha apertura.

Del aviso de los fallecimientos indicados podrá pedirse y deberá darse recibo.

Caso de haber lugar a la apertura de la Caja, con inventario, se procederá en la forma que expresa la base 6.ª de la ley.

El inventario deberá formarse dentro de los plazos señalados para la liquidación de los actos *mortis causa* en el impuesto de Derechos reales, y comunicarse a la Administración de Contribuciones en el término de quince días.

Artículo 11. Los mismos establecimientos quedan también obligados a participar trimestralmente a la Administración de Contribuciones el número, clase y duración de las Cajas que tengan cedidas a Agentes de Bolsa, Corredores de Comercio y Sociedades legalmente constituidas.

En estos casos, al fallecer el titular o disolverse la Sociedad, se procederá siempre a inventariar circunstanciadamente los bienes o efectos adscritos en la Caja, expresando las personas a quienes pertenezcan o puedan pertenecer los valores depositados en ella, según las anotaciones respectivas de los libros del titular cesado.

Cuando de los libros no resultare justificada la propiedad a favor de otra persona, se entenderá que los bienes o efectos existentes en la Caja corresponden al causal del titular o causante, salvo siempre prueba documental en contrario.

Artículo 12. Las multas a que se refiere la base 3.ª de la ley se impondrán por el Delegado de Hacienda graduando las circunstancias.

Las que no puedan hacerse efectivas de los incursos directamente en ellas, lo serán en los responsables solidarios o subsidiarios con arreglo a la misma ley.

Madrid, 22 de Septiembre de 1922. Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Francisco Bergamín.

(Gaceta 27 de Septiembre)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Con el fin de evitar perjuicios a las familias del personal de la Comandancia general de Melilla, desaparecidos en los sucesos que tuvieron lugar en Julio del año anterior en aquel territorio, y teniendo en cuenta que en algunos casos circunstancias especiales

puedan ocasionar retraso en la tramitación de los expedientes de pensión que ha de resolver el Consejo Supremo de Guerra y Marina,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Durante el tiempo que el Consejo Supremo de Guerra y Marina tramite el expediente de pensión que corresponda, los Cuerpos que han venido reclamando los sueldos de los desaparecidos, hasta que fueron dados de baja con arreglo a los preceptos de la Real orden de 29 de Julio último (D. O. núm. 167), anticiparán de sus fondos a los futuros pensionistas que los soliciten el importe líquido mensual de la pensión que en su día pueda señalarse a aquel Alto Cuerpo. Los que estuviesen afectos a unidades administrativas que no tuviesen Caja serán agregados a estos efectos por la Autoridad militar de la plaza a cualquiera de los Cuerpos de guarnición en ella.

2.º Para poder acogerse a los beneficios que señala el párrafo anterior será condición indispensable haber solicitado la correspondiente pensión o efectivo en el plazo improrrogable de un mes, a partir de la fecha de esta disposición.

3.º Una vez declaradas las pensiones en la forma reglamentaria se procederá a reintegrar a los Cuerpos las cantidades que hubieran anticipado, haciéndose de una sola vez por los Centros que deban abonar aquéllas a cuyo efecto los primeros Jefes de los Cuerpos, tan pronto como se publiquen en el *Diario Oficial* las relaciones de pensiones aprobadas por el Consejo Supremo, señalando la dependencia por donde las han de percibir, se dirigirá a los Jefes de ellas, notificándoles el importe total de la cantidad anticipada, previa justificación con los recibos de los perceptores.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Septiembre de 1922.

SANCHEZ GUERRA

Señor...

(Gaceta 1.º de Octubre)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por el Ministro de la Gobernación respecto a que por este de Hacienda se dicte una disposición aclaratoria del Reglamento de alcoholes en el sentido de fijar concretamente a que funcionarios compete la determinación de las condiciones higiénicas de los productos alcohólicos que se importen, y siendo de la exclusiva competencia de los Directores de las Estaciones Sanitarias de puertos y fronteras, según dicho Mi-

2
nisterio manifiesta, la declaración del grado higiénico de las sustancias alimenticias que entren por los mismos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se entiendan aclarados los artículos 16 y 17 del Reglamento de 10 de Diciembre de 1908, dictado para la aplicación de la ley de Alcoholes, en el sentido de que los informes sobre el valor higiénico de los productos alcohólicos destinados a la bebida competen a los Inspectores farmacéuticos de las Aduanas en aquellas poblaciones donde no exista Estación Sanitaria dotada del personal y material preciso, y en otro caso, a los Inspectores de dichas Estaciones.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Septiembre de 1922.

P. D.,

RODENAS

Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta 29 de Septiembre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Hno. Sr.: De acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar el adjunto Reglamento provisional para el régimen y servicio de las Oficinas Ambulantes de Correos.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Septiembre de 1922.

P. D.,

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

REGLAMENTO

provisional para el régimen y servicio de las Oficinas Ambulantes

Artículo 1.º Los empleados del Cuerpo de Correos adscritos al servicio de Estafetas ambulantes constituirán un grupo especial, que dependerá directamente de la Sección de Transportes de la Dirección general del Ramo para todo lo concerniente al servicio, subordinación y disciplina, salvo las intervenciones reglamentarias de la Inspección.

Artículo 2.º Podrán pertenecer a este grupo todos los funcionarios del Cuerpo que, sin exceder de la categoría de Jefe de Negociado de tercera clase, reúnan las condiciones siguientes:

- a) Ser mayor de veintitrés años.
- b) Poseer buena constitución física.
- c) No padecer enfermedad contagiosa o consuntiva.
- d) Carácter de nota desfavorable en su expediente personal que haga desaparecer la concepción del funcionario para este servicio especial.

Artículo 3.º Los empleados que aspiren a integrarse en el grupo de ambulantes deberán solicitarlo del Director general, por conducto reglamentario.

La Superioridad se reserva el derecho de designarlos libremente.

Artículo 4.º Teniendo en cuenta que la vida privada, fiel reflejo de la conducta oficial, ha de constituir la primordial garantía de la moralidad del ambulante, no podrá pertenecer a este grupo ningún empleado cuyo sueldo esté sujeto a retención. La notificación de esta medida judicial a los respectivos Habilitados determinará automáticamente el cese en el cargo de Ambulante. Igual sanción le será aplicada al funcionario que realice algún acto que, aun sin constituir una falta prevista en el Reglamento, a juicio de sus Jefes pueda redundar en menoscabo del buen nombre del Cuerpo o implique el desmerecimiento de la consideración social de que debe hallarse siempre asistido el servicio de Correos, y singularmente, por su índole especial, la Oficina ambulante.

Artículo 5.º Los Ambulantes cesarán en el desempeño de su cargo por orden expresa del Director general, por conveniencia del servicio o a instancia

del interesado, por causa de inutilidad física o razones de carácter personal que no perjudiquen a otro funcionario.

Artículo 6.º Todo ambulante estará obligado a hacer un seguro contra accidentes de empleados de Correos en la forma y con los auxilios y bonificaciones que determine la Dirección general, previo concierto, si fuere posible, con Asociaciones de beneficencia formadas por los mismos empleados de Correos.

Artículo 7.º Asimismo estarán obligados a constituir una fianza cuya cuantía no exceda de 2.000 pesetas para los Administradores y de 1.000 para los Ayudantes.

Dicha fianza habrá de formalizarse en el plazo de tres meses a partir de la fecha del nombramiento y podrá ser a elección de los interesados, en títulos de la Deuda del Estado, en metálico o con el simple carácter de fianza personal. La Dirección general apreciará la solvencia en este último caso, y en todos ellos se aplicarán las prescripciones legales vigentes sobre la materia de que se trata.

Artículo 8.º El grupo especial de Ambulantes estará constituido por el número de funcionarios que, habida cuenta las necesidades del servicio, determine la Dirección general. Los Ambulantes se dividirán en permanentes y suplentes. A la Sección de Transportes corresponde la distribución de este personal y fijación de los puntos de residencia.

Artículo 9.º Los Ambulantes suplentes estarán obligados a sustituir a los permanentes en casos de enfermedad o ausencia justificada de éstos y procurarán los respectivos Administradores de las Oficinas a que se hallen afectos emplear a los primeros, dentro del límite que permita la distribución del personal y organización de los servicios, en trabajos que tengan la más posible conexión con el que se ha de prestar en las estafetas móviles (preparación de expediciones, recepción, entrega, etc.). En funciones de Ambulante disfrutarán de las indemnizaciones asignadas a los permanentes, tendrán iguales atribuciones que éstos y se hallarán siempre en estado de disponibilidad para reemplazarlos.

Los Ambulantes suplentes realizarán mensualmente el número de viajes que exija la característica técnica de la línea a que estén adscritos y vendrán obligados a efectuar la entrega de la correspondencia de todas clases, que ha de ser conducida por una expedición ambulante, en las estaciones ferreas a los funcionarios que constituyan el equipo de salida cuando la Dirección general entienda que las necesidades del servicio así lo requieren.

Artículo 10.º A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior si en el momento de partir el tren o durante el viaje faltare o se inutilizase para el trabajo alguno de los empleados asignados a la expedición, el Jefe, o quien hiciera sus veces, procurará reemplazarlo, reclamando a la Administración de tránsito más próxima y que fácilmente pueda prestarse un funcionario de la misma, y en defecto de personal de Ambulantes permanentes o suplentes, el Administrador hará la designación conveniente a fin de que el servicio sufra la menor perturbación posible.

Artículo 11.º Cuando la expedición estuviese servida por un solo empleado, si éste se inutilizase procurará participar al representante del Gobierno en la línea, y a falta de éste, a la Guardia civil para que custodie la correspondencia y al Administrador del punto de tránsito más próximo para que designe un empleado que se encargue de la expedición. Esta obligación se hace extensiva a todos los empleados de Correos que tuviesen noticias de lo ocurrido.

Artículo 12.º Los Empleados ambulantes percibirán indemnizaciones especiales por el servicio que presten con relación al número de horas en marcha, que se graduarán conforme a las siguientes tarifas:

1.º Más de doce horas de recorrido

en ruta en sólo un sentido, 1,75 pesetas por hora.

2.º Más de ocho y menos de doce en idem id., 1,25 idem id.

3.º Más de cuatro y menos de ocho en idem id., 0,75 idem id.

4.º Menos de cuatro horas en idem id., 0,25 idem id.

Artículo 13.º Los Ambulantes permanentes o suplentes, así como los demás funcionarios que en casos excepcionales hubieran de prestar servicio en las estafetas ambulantes, cobrarán por meses vencidos las gratificaciones que les correspondan por los viajes efectuados, que acreditarán con certificaciones visadas por los Administradores del punto donde aquéllos residan.

Artículo 14.º La parada fuera de la residencia habitual del Ambulante, ocasionada por retraso de los trenes, que no le permita regresar en la forma prevista en los itinerarios aprobados por la Dirección general, y que podrán estar comprendidos en los dos últimos tipos de la tarifa, según los casos y circunstancias.

El tiempo de parada fuera de la residencia habitual del Ambulante, entre un viaje de ida y otro de vuelta, no será objeto de indemnización más que en los casos especiales señalados como excepcionales por la Dirección general y como indemnización que no podrá pasar de 0,25 pesetas por hora.

Artículo 15.º Todos los cómputos de tiempo a que se refiere el artículo anterior, tanto para los efectos del servicio como para los de la indemnización, se harán por horas de servicio en ruta, con arreglo a los horarios marcados por las Compañías de ferrocarriles. El retraso producido por los trenes de menos de una hora no será computable a los efectos de la indemnización.

Artículo 16.º Las reglas de servicios para la designación de los itinerarios, división de líneas, trayectos dúplex, forma de las entregas etc., se determinará por disposiciones especiales.

Se entenderá por trayectos dúplex aquellos que realicen de consumo dos equipos de Ambulantes hasta haber practicado las operaciones de recepción y entrega, respectivamente.

Artículo 17.º El servicio semanal en las Oficinas ambulantes no podrá exceder de cincuenta y tres horas en marcha y además del descanso diario o alterno compatible con la distribución de estas horas, se organizarán los turnos de Ambulantes suplentes de suerte que queden a cada Ambulante por lo menos dos días libres por mes. Además disfrutarán los Ambulantes de un permiso anual de quince días en la época del año que la superioridad juzgue oportuno concederle.

Artículo 18.º Los Ambulantes residirán habitualmente en la localidad donde radique la Administración de Correos, punto de partida de la expedición. A los efectos de la designación y organización de los turnos de salida, recibirán y cumplirán sin excusa alguna las instrucciones que les comunicare la Sección de Transportes. En su defecto, cumplirán las que les den los Administradores.

Artículo 19.º Los Ambulantes permanentes quedan exentos de los trabajos de clasificación de correspondencia en las Oficinas fijas y recibirán sus expediciones convenientemente preparadas, a ser posible, en las estaciones del ferrocarril o en las respectivas Administraciones cuando así lo exijan las conveniencias del servicio.

Artículo 20.º Los Ambulantes suplentes prestarán servicio de clasificación todos los días que no realicen el servicio de ambulantes en sustitución de los efectivos. En aquellas Oficinas que por falta de personal necesario u otras circunstancias no fuese posible una especialización de funciones, los suplentes estarán obligados a realizar todos aquellos trabajos que tengan a bien encomendarles los Jefes de la Administración o Estafeta.

Artículo 21.º En las Estafetas ambulantes servidas por más de un empleado será Jefe de la expedición, con

la denominación de Administrador, el funcionario de superior categoría; y dentro de la misma clase, el más antiguo en el grado. Este distribuirá los trabajos de la Oficina, reservándose siempre todos los que guarden relación con la correspondencia privilegiada, servicios bancarios, estadística y todos aquellos que impliquen la mayor responsabilidad de la expedición, sin perjuicio de inspeccionar las restantes operaciones y ejecutarias en caso necesario.

Las responsabilidades consiguientes a la recepción, manipulación y entrega de la correspondencia ordinaria y paquetes postales corresponderán, en primer término, a los subalternos de las expediciones cuando éstas fuesen servidas por más de un empleado, siempre con la obligada obediencia al Administrador.

En general, las responsabilidades inherentes a toda expedición afectarán conjuntamente a todos los funcionarios que la integren a menos que alguno de ellos hiciere constar su protesta contra el acto que estimare antirreglamentario.

Artículo 22.º Las Estafetas ambulantes efectuarán en las estaciones una sola entrega y una sola recepción. Se exceptúan aquellas que sean puntos de enlace con otras Oficinas ambulantes, en las que, además de la entrega o recepción correspondiente a la estación férrea, cambiarán correspondencia con las que de su clase afluyan a la misma.

A dicho efecto, todos los agentes que acudan a una estación tendrán por intermediario entre ellos y la Estafeta ambulante al cartero rural del sitio donde esté enclavada aquella; si ésta lo estuviese en punto donde exista Estafeta, el empleado de ella que salga a realizar el referido cambio de correspondencia será el intermediario entre una y otras.

Artículo 23.º Las Estafetas ambulantes respaldarán con el sello de fechas la correspondencia que reciban al descubierto y sellarán en el anverso la nacida en su buzón, así como la procedente de Carterías que careciesen de este requisito.

El sello de fechas deberá indefectiblemente y marcar la del día de su aplicación, y por consiguiente, habrá de modificarse aquella a la hora de las veinticuatro.

Artículo 24.º Al partir el tren de cada estación deberán los empleados extraer de los buzones del coche la correspondencia que hubiese sido depositada en ellos.

Artículo 25.º Los empleados ambulantes cuidarán de llevar dispuesta la correspondencia a que deban dar salida en cada estación, para que la entrega resulte lo más breve posible. Observarán cuidadosamente si todas las sacas de correspondencia que reciban y expidan van provistas de etiquetas que exprese los puntos de origen y de destino, supliendo las omisiones que en este punto notaren.

Artículo 26.º Las Estafetas ambulantes expedirán a los peatones del tránsito los resguardos definitivos de la correspondencia privilegiada a que se refiere el artículo 371, en su número 6 del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo.

Artículo 27.º Los Ambulantes anotarán en boletines especiales los pliegos y objetos de correspondencia privilegiada, así como los despachos cerrados, paquetes postales, correspondencia ordinaria y material de transporte.

Los incidentes que ocurran en la expedición se consignarán en el «Vaya», y si éstos fueren de importancia los participarán por la vía más rápida a la Dirección general.

Si la expedición se interrumpiera o retrasara de un modo notable, lo participarán de igual forma a las Administraciones de tránsito y de destino. Asimismo vendrán obligados a prevenir a las Administraciones de destino cuando se trate de expediciones numerosas, y a las de los puntos de enlace.

ce en el caso de haberse expedido vagones-despachos.

Artículo 28. Las entregas entre Oficinas ambulantes constituidas por más de un empleado se efectuarán siempre en despachos cerrados, separando la correspondencia asegurada de la simplemente certificada. Las que se realicen en los trayectos duplex se harán en igual forma, correspondiendo al equipo que hubiere de cesar el servicio de dicho trayecto y el del punto terminal de su cometido, con las formalidades señaladas en el artículo anterior.

Las Oficinas establecidas en estaciones de empalme procederán a la apertura de los despachos consignados a las expediciones de la línea, siempre que dichas expediciones sufran un retraso en su llegada superior a cuatro horas o por cualquier causa pierdan el debido enlace.

Las operaciones de recepción y entrega de la correspondencia en las estaciones férreas se realizarán precisamente en el tiempo de parada marcado para el itinerario de los convoyes.

Artículo 29. Los Ambulantes, por lo que respecta a los envases, habrán de justificar su empleo por un sistema de cambio recíproco de vales, de que se les proveerá oportunamente, con las oficinas o funcionarios con quienes realicen operaciones de recepción o entrega, de suerte que al término de viaje puedan rendir cuenta exacta en la Oficina de procedencia del material que les hubiere sido confiado, devolviendo sacas, o, en su defecto, vales.

Artículo 30. En las Oficinas de cambio los empleados cuidarán de cumplir lo que respecta a la correspondencia internacional no franca o indebidamente franqueada previenen las disposiciones vigentes, entregando la documentación en las Oficinas de que dependan.

Artículo 31. El Jefe de una expedición ambulante no consentirá que persona alguna extraña al servicio penetre en el coche correo.

Los empleados de las Compañías de ferrocarriles habrán de limitarse a examinar y taladrar los documentos que justifiquen la agregación de los empleados cuando el número de éstos excediera al de los que sirven ordinariamente la expedición, sin penetrar en el coche y sin que en ningún caso pueda serles mostrado el «Vaya».

Se exceptuarán de esta regla los Inspectores de servicio, el funcionario que excepcionalmente se agregue a la expedición, y que en ningún caso ha de exceder de uno, y las Autoridades o sus agentes, en los órdenes judicial o gubernativo, provistos de autorización especial que deberán exhibir al Jefe de la Oficina ambulante.

Artículo 32. Los empleados ambulantes no podrán llevar en el vagón correo objetos extraños a la correspondencia, excepción hecha de aquellos para que estén autorizados por disposiciones vigentes.

El hatazgo en el interior del coche correo de efectos o productos sometidos al pago de derechos de Aduanas, impuestos municipales, provinciales o forales o afectos a régimen de regalia o monopolio, aparte de las sanciones fiscal o penal por decomiso y de la correspondiente responsabilidad administrativa, implicará la inmediata cesación en el grupo de Ambulantes del funcionario o funcionarios que forman parte de la expedición.

Se entenderá como objeto autorizado el equipaje prudencialmente indispensable del empleado o empleados que integren la expedición, más las vituallas necesarias para la realización del viaje.

Artículo 33. El Jefe de la expedición será responsable, no sólo de las faltas en que incurra, sino igualmente de las que cometan los demás empleados, cuando se demostrare que por parte de aquél hubiese mediado imprevisión o negligencia.

Los funcionarios ambulantes mantendrán con el personal subalterno un trato cortés, rehuendo toda familiaridad incompatible con el principio de subordinación y disciplina.

Artículo 34. Los empleados ambulantes disfrutarán franquicia telegráfica para asuntos del servicio.

Artículo 35. Los encargados de una expedición no podrán separarse de ella hasta que haya sido debidamente entregada en el punto de destino o término de expedición.

Si ésta se intercumpliera por cualquier incidente, deberán procurar por cuantos medios estén a su alcance que la correspondencia sufra el menor retraso posible, solicitando para ello los datos necesarios de los empleados del Estado y de las Compañías de los ferrocarriles, reclamando el auxilio de las autoridades y pidiendo, en caso de duda, instrucciones a la Administración más cercana o a la Dirección general.

Artículo 36. Al término de cada viaje, antes de abandonar el coche correo, los encargados de la expedición lo registrarán minuciosamente para que no quede en él objeto alguno correspondiente a la misma.

Artículo 37. Los encargados de una expedición serán responsables de los deterioros que ocasionen en los coches correos y en el material de que se sirven.

Deberán cerciorarse, al emprender el viaje, de que los sellos y las almohadillas se hallan perfectamente limpios, de la existencia de los libros, impresos y demás útiles indispensables en toda Oficina ambulante para la realización de su cometido.

Artículo 38. Los empleados de las ambulantes usarán en los actos de servicio el distintivo que determine la Dirección general y deberán ir provistos de arma corta de fuego para su defensa personal y salvaguardia de la correspondencia a su cargo, sin perjuicio de que en todo momento puedan reclamar la presencia en el coche correo de la pareja de escolta del tren.

Los Gobernadores civiles proveerán de las pertinentes autorizaciones para el uso de armas y de sus correspondientes guías.

Constituyendo las Oficinas ambulantes una de las más genuinas representaciones del Cuerpo de Correos, los funcionarios adscritos a las mismas procurarán no realizar acto alguno que pueda redundar en desdoro de un servicio público que debe hallarse rodeado del máximo prestigio.

Artículo 39. Los empleados ambulantes estarán sometidos a todas las obligaciones impuestas a los demás funcionarios del Cuerpo en cuanto sea compatible con su especial función. No podrán ausentarse sin la debida autorización de su residencia en las poblaciones de parada y término durante el tiempo del descanso.

Artículo 40. Los empleados ambulantes no podrán permanecer en el servicio de una misma línea más de dos años, y se organizará un sistema de rotación a fin de que al llegar a las categorías superiores estén capacitados técnicamente para intervenir o dirigir el servicio de la Sección de Transportes para las funciones de la inspección.

ARTICULO ADICIONAL

La Dirección general podrá autorizar a cualquier empleado del Ramo para viajar en los vagones correos, en concepto de agregado, por medio de pase o de orden telegráfica, entendiéndose que no podrá exceder de uno, el ambulante exigirá a los agregados la expedición.

Podrán también autorizar dicha agregación los Administradores de Correos en los siguientes casos:

- 1.º Cuando lo exijan razones perentorias del servicio pidiéndolo su conocimiento de la Dirección general.
- 2.º Cuando hayan de regresar a su residencia los empleados que se fueron de ella por virtud del caso anterior.
- 3.º Cuando hayan de efectuar sus viajes de instrucción los empleados recientemente destinados al servicio de la línea.

El encargado de toda expedición am-

bulante exigirá a los agregados la exhibición del carnet acreditativo de su personalidad y el pase telegráfico u orden que justifique su presencia en el coche correo, y sellará estos documentos con el de fechas de la expedición.

Las agregaciones se consignarán siempre en el «Vaya».

Cuando la marcha del tren sorprendiere en el coche a los carteros, peatones, o conductores sin haber terminado las operaciones de entrega, éstos proseguirán hasta la estación más próxima. Para regresar al punto de residencia lo harán provistos de una autorización que les expedirá el Administrador ambulante.

Estos viajes de regreso del personal subalterno deberán verificarse precisamente en los coches de viajeros de la última clase, en los tranes que para su retorno puedan utilizar, si no llevasen coche correo.

Madrid, 16 de Septiembre de 1922. Aprobado.—El Ministro de la Gobernación, Vicente de Pinés.

(Gaceta 2 de Septiembre)

Ilmo. Sr.: Atendiendo las razones expuestas por la Dirección general del Cuerpo de Telégrafos respecto a los inconvenientes que en la práctica producen las conferencias telegráficas dialogadas transmitidas por Hughes, y que su escaso rendimiento no compensa en modo alguno la perturbación que en el servicio de telegramas origina,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer queden suprimidas desde luego las referidas conferencias telegráficas dialogadas, y sólo subsistan, con las restricciones que el servicio aconseje, las escritas o abonos a telegramas en serie.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Septiembre de 1922.

PINIES

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

(Gaceta 29 de Septiembre)

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.—Sección de Comercio

Por Decreto del Ministerio de Hacienda del Reino de Hungría, de fecha 24 de Agosto próximo pasado, se dispone:

1.º Que no podrán ser importados en Hungría, sin la previa obtención de un permiso de importación, los siguientes artículos: candelas, anís, nuez moscada, azafrán, vainilla, conservas de limones, naranjas, semillas de colzas, lino, cáñamo, mostaza, alfalfa, toda clase de semillas en general preparadas para la venta al por mayor, gaza, animales, esponjas, estearina, grasas, extracto de carne, alquitran, pez, cemento, aceite de alquitran de hulla, algodón en rama, tela de algodón y de hilo, terciopelo y telas aterciopeladas, cintas de terciopelo, damasco, tapices de lino, cáñamo o yute, tejidos de lana, terciopelo de lana y tejidos de punto, fieltros de lana, tejidos de seda y semiseda, terciopelo de seda y semiseda, tejidos de punto de seda, cintas de seda, sombreros de fieltro y de paja sin adornos, planchas de alquitran, papeles pintados dorados o plateados, caucho líquido y pasta de caucho, planchas y artículos de caucho, pieles de cordero preparadas, toda clase de pieles para guantes, telas enceradas, guantes de piel, tapones de corcho, artículos de vidrio y esmalte, candados y cerraduras, tubos de estafe, óxido de cinc, amoníaco, colores de todas clases en tabletas, tubos, sellos, etcétera.

2.º Que podrán ser importados en Hungría, sin necesidad de permiso alguno, los siguientes artículos:

Cacao, conservas de pescado en cajas, calofonia, paraguas, toda clase de vestidos, corsés, ropas, cuellos, puños, etcétera (excepción hecha de aquellos adornados con pieles, encajes, bordados, cintas de seda, o hechos o forrados de seda), papel para embalar, telas elasti-

cas (menos las de seda), artículos de arcilla (menos las antigüedades y las pipas), agujas, perlas de acero, botones, dados, termómetros y artículos para la Física.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 25 de Septiembre de 1922.—El Subsecretario interino, Servando Crespo.

Subsecretaría.—Sección de Política

El Ministro de Suiza en esta Corte ha participado, en Nota de 19 del actual la adhesión del Estado de Albania al Convenio para el mejoramiento de la suerte de heridos y enfermos en los ejércitos en campaña, firmado en Ginebra el 6 de Julio de 1906. Esta adhesión no será efectiva, según lo establecido por el artículo 23, apartado 3 del Acta Internacional, hasta transcurrido un año desde la fecha de la presente notificación, sin que durante él se opongan a la misma ninguna de las Potencias signatarias.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 28 de Septiembre de 1922.—El Subsecretario interino, Servando Crespo.

(Gaceta 30 de Septiembre)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 2222

TESORERIA DE HACIENDA

DE BALEARES

Anuncio.—No habiendo satisfecho los descubiertos que tienen con la Hacienda D. Miguel Moll Barceló, Juan March Ordinas, Jaime Sabater Davó, Antonio Valdes Tur, Vda. de Ignacio Forteza, José M.ª Taronji Vallis, José Aguiló Bonnin y Miguel Castellet Roca por el concepto de industrial, Multas y Doña Margarita Bosch Abraham por el de Derechos Reales quedan incursos en el primer grado de apremio conforme previene el artículo 50 de la Instrucción; pudiendo los interesados satisfacer sus débitos dentro el plazo de cinco días conforme a lo dispuesto en el artículo 52 de la misma Instrucción.

Palma 30 de Septiembre de 1922.—El Tesorero, Diego S. Gadeo.

Num. 2162

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Año económico 1922-23.—Mes Septiembre

La Comisión de Hacienda propone a V. E. la distribución de fondos por capítulos o conceptos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, con arreglo a lo prescrito en las disposiciones vigentes, a saber:

	Puestas
Cap. 1.º—Gastos del Ayuntamiento.	26.532'41
Id. 2.º—Policía de Seguridad.	17.236'81
Id. 3.º—Policía urbana y rural.	26.304'01
Id. 4.º—Instrucción pública.	8.251'29
Id. 5.º—Beneficencia.	4.191'66
Id. 6.º—Obras públicas.	23.022'18
Id. 7.º—Corrección pública.	4.717'22
Id. 8.º—Montes.	
Id. 9.º—Cargas.	47.843'70
Id. 10.—Obras de nueva construcción.	4.875'00
Id. 11.—Imprevistos.	2.715'63
Total.	165.689'91

En Palma a 18 de Septiembre de 1922.—Aprobado. Así lo acuerda el Ayuntamiento en sesión de hoy.—El Alcalde accidental, Pedro Buades.—El Secretario, Antonio Rosselló.

Núm. 2175

AYUNTAMIENTO DE LLUÇHMAYOR

Habiendo acordado el Ayuntamiento contratar mediante subasta y con arre-

glo al pliego aprobado el derribo de la casa calle de Oriente número 74, se anuncia al público que dicho pliego estará de manifiesto durante el plazo de diez días en la Secretaría a efectos de reclamación, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, pasado cuya plazo no se admitirá ninguna.

Luchmayor 28 de Septiembre de 1922.—El Alcalde accidental, Antonio Monserrat.

Núm. 2075

DISTRITO FORESTAL

DE BARCELONA, GERONA Y BALEARES

Circular.—Por R. O. de fecha 6 del actual ha sido aprobado el plan de aprovechamientos para los montes de la provincia de Baleares, que ha de regir desde 1.º de Octubre del presente año al 30 de Septiembre de 1923.

En el estado que se inserta a continuación figuran todos los disfrutes que comprende el plan, en cuya ejecución se observarán las disposiciones siguientes.

1.º Los Ayuntamientos acordarán en el término de 15 días a contar de la fecha de la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL, si renuncian o no durante el año forestal al derecho de usar vecinalmente los productos, en cuyo caso, así como los sobrantes de los que se destinan a usos vecinales, se enagenarán en subasta pública.

2.º Los ingresos del 10 por 100 de los aprovechamientos vecinales podrán hacerse hasta el 30 de Octubre próximo, procediéndose contra los Ayuntamientos que en aquella fecha no hayan presentado en esta Jefatura las cartas de pago justificativas del referido ingreso con arreglo a la Real Orden de 31 de Marzo de 1891, acudiendo si menester fuese a los coercitivos señalados por las leyes.

3.º Cuando los Ayuntamientos opten por realizar los productos forestales en disfrute vecinal, justificarán el número de árboles o hechas que necesite cada vecino, las obras municipales que han de ejecutarse, y cuando se trate de pastos, el número de cabezas inscritas en el Registro pecuario de cada pueblo, como de uso propio para el consumo o labor, no pudiendo ser considerados como de aprovechamiento vecinal las cabezas o ganados de granjería o transhumantes.

4.º Los productos vecinales que no sean susceptibles de repartimiento equitativo entre los vecinos de los pueblos, se atenderán los Ayuntamientos para su distribución a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley Municipal en su regla 1.ª

5.º Los Ayuntamientos nombrarán en la misma sesión en que tomen acuerdos sobre el destino de los productos, la Comisión que haya de entenderse con los funcionarios de este Distrito en la preparación, ejecución y verificación de los aprovechamientos.

6.º No podrán empezar los aprovechamientos vecinales sin tener los Ayuntamientos la licencia que expedirá esta Jefatura tan pronto presenten la carta de pago del importe del 10 por 100 del disfrute.

7.º Todos los aprovechamientos se verificarán con arreglo a los pliegos de condiciones que se han empezado a insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 8688 correspondiente al día 26 de Agosto pasado y siguientes, considerándose como fraudulentos cuantos se ejecuten sin ajustarse a dichos textos.

8.º Los aprovechamientos que se subasten por varios años, en los montes enagenables son rescindibles a la terminación de cada uno de los años forestales por la Administración forestal, sin derecho a indemnización de ninguna clase al rematante.

Lo que se publica en este periódico Oficial para conocimiento general y cumplimiento de los respectivos Ayuntamientos.

Barcelona 12 de Septiembre de 1922.—El Ingeniero Jefe, Manuel de Andrés.

PROVINCIA DE BALEARES

PLAN DE APROVECHAMIENTOS para el año forestal de 1922 a 1923 relativo a los Montes agregados procedentes del Ministerio de Hacienda.

TERMINOS municipales	NOMBRES DE LOS MONTES	PERTENENCIA de los mismos	Cabaña Hectáreas	MADERAS			PRODUCTOS LEÑOSOS			PASTOS			PIEDRA Y TIERRAS		FRUTOS LENTISCOS		PALMITO		CAZA		CULTIVOS		RESUMEN de la tasación Pesetas
				Número de árboles	Volúmen Métras cúbicas	Gruesas Estreos	Ramaje Estreos	TASACION de los productos primarios Pesetas	Especie de ganado y número de cabezas	Lanar	Caballar	Cerda	TASACION de los pastos Pesetas	Métras cúbicas	Pesetas	Hectólitros	Pesetas	Quintales métricos	Pesetas	Hectáreas	Pesetas	Hectáreas	
Alcudia	La Victoria	Al pueblo	1.009	200	65	1.600	2.340'00	600	80	100	1.250'00	60	45'00	500	760'00	206'00	500	112'50	171'00	206'00	206'00	206'00	4.546'00
Pollensa	Sentueri	Idem	44	193	785'00	700	785'00	193	5	35	145'00	200	150'00	80	160'00	28'00	80	112'50	160'00	28'00	28'00	350'00	
Sineu	Comuna de Llorito	Al de Llorito	131	1.200	1.093	2.000	23.401'20	500	251	50	2.067'50	50	25'00	50	171'00	77'00	50	112'50	171'00	77'00	77'00	2.143'00	
Buñola	La Comuna	Al pueblo	716	104	1.093	2.000	23.401'20	500	251	50	2.067'50	50	25'00	50	171'00	77'00	50	112'50	171'00	77'00	77'00	25.559'20	
Alcudia	San Martín	Idem	245	100	1.093	2.000	23.401'20	500	251	50	2.067'50	50	25'00	50	171'00	77'00	50	112'50	171'00	77'00	77'00	4.496'00	
Selva	Comuna de Binisamar	Idem	131	50	1.093	2.000	23.401'20	500	251	50	2.067'50	50	25'00	50	171'00	77'00	50	112'50	171'00	77'00	77'00	2.769'00	
Idem	Comuna de Oatmari	Idem	649	50	1.093	2.000	23.401'20	500	251	50	2.067'50	50	25'00	50	171'00	77'00	50	112'50	171'00	77'00	77'00	1.716'00	
Santany	Comuna de Llombars	Idem	87	50	1.093	2.000	23.401'20	500	251	50	2.067'50	50	25'00	50	171'00	77'00	50	112'50	171'00	77'00	77'00	366'00	
Idem	Coma Rosera	Idem	21	50	1.093	2.000	23.401'20	500	251	50	2.067'50	50	25'00	50	171'00	77'00	50	112'50	171'00	77'00	77'00	67'00	
Idem	Comuna de Marina Gran	Idem	170	50	1.093	2.000	23.401'20	500	251	50	2.067'50	50	25'00	50	171'00	77'00	50	112'50	171'00	77'00	77'00	1.130'00	
Idem	Ntra. Sra. de la Consolacion y Clot de S'Argilla	Idem	6	50	1.093	2.000	23.401'20	500	251	50	2.067'50	50	25'00	50	171'00	77'00	50	112'50	171'00	77'00	77'00	9'00	
Fornalutx	La Bassa	Idem	208	50	1.093	2.000	23.401'20	500	251	50	2.067'50	50	25'00	50	171'00	77'00	50	112'50	171'00	77'00	77'00	1.312'00	
Muro	La Comuna	Idem	50	50	1.093	2.000	23.401'20	500	251	50	2.067'50	50	25'00	50	171'00	77'00	50	112'50	171'00	77'00	77'00	7'60	
Selva	Comuna de Moscardi	Idem	2	50	1.093	2.000	23.401'20	500	251	50	2.067'50	50	25'00	50	171'00	77'00	50	112'50	171'00	77'00	77'00	5.028'00	
Escorca	Ca S'Armitje	Al Estado	187	49	1.093	2.000	23.401'20	500	251	50	2.067'50	50	25'00	50	171'00	77'00	50	112'50	171'00	77'00	77'00	2.692'02	
Idem	Manut	Idem	467	58	1.093	2.000	23.401'20	500	251	50	2.067'50	50	25'00	50	171'00	77'00	50	112'50	171'00	77'00	77'00	4.721'00	
Idem	Benifaidó	Idem	239	120	1.093	2.000	23.401'20	500	251	50	2.067'50	50	25'00	50	171'00	77'00	50	112'50	171'00	77'00	77'00	500'10	
Ciudadela	Quintana de Mar	Al pueblo	27	1.777	1.371	5.050	32.491'20	5.423	767	705	15.099'49	710	500'10	650	1.081'00	1.317'54	650	112'50	1.081'00	1.317'54	1.317'54	56.324'40	

Barcelona 12 de Septiembre de 1922.—El Ingeniero Jefe, Manuel de Andrés.

Núm. 2228

AUDIENCIA TERRITORIAL DE PALMA

Debiendo alzarse la fianza que tiene constituida el procurador D. Jaime Quetglas y Alemany se anuncia al público, por medio del BOLETIN OFICIAL de la Provincia a los efectos prevenidos en el artículo 884 de la Ley Orgánica del Poder Judicial a fin de que los que hayan de deducir alguna reclamación contra dicha fianza puedan verificarlo ante la Sala de gobierno de esta Audiencia en el término de seis meses a contar desde la inserción de este anuncio.

Palma 30 de Septiembre de 1922.—Jaime Serra, Secretario.—V.º B.º Las-sala.

Núm. 2225

El Jefe de Transportes Militares de esta plaza.

Hace saber: Que debiendo adquirir para atenciones del referido Establecimiento durante el mes de noviembre próximo vendero las especies de artículos que a continuación se expresan, se señala el día tres del mismo a las 11 de la mañana para que las personas que deseen interesar en este servicio puedan presentar en la Jefatura de Transportes de esta Plaza Santa Ana número 2, sus proposiciones con muestras de artículos que deseen vender y que han de reunir las condiciones de buena calidad requeridos para el suministro y en los precios de ellos, comprenderse, o sea obligarse a poner los artículos que ofrezcan al pie de los Almacenes del expresado Establecimiento.

Mahón 2 de Octubre de 1922.—Fernando Bauzá.

Artículos que se citan

Gasolina, Aceite Vacuum, Grasa consistente, Botes de Kaol, Aceite brillante y Cabos de algodón.

Núm. 2141

D. Miguel Vazquez y Martínez, Alférez de Navío de la Escala de Reserva, Auxiliar de la Armada, Juez Instructor de la causa número 94 de 1920 instruida en averiguación de sí el laud «Bartolomé» de esta inscripción fué indebidamente a Argel en 9 de Febrero del referido año.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Julián Sans Blanco, natural de Madrid, vecino de Palma, de 39 años de edad, tripulante que fué de dicho laud, a fin de que en el término de 20 días contados desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia y Gaceta de Madrid de este edicto, se presente en este Juzgado, con el fin de hacerle una notificación; en la inteligencia que de no verificar dicha presentación le pararán los perjuicios a que haya lugar.

Andraitx 21 de Septiembre de 1922.—El Juez Instructor, Miguel Vazquez.

Núm. 2170

REQUISITORIA

Torres Costa Mariano, mayor de edad, de estado casado, domiciliado últimamente en Remedios (Habana) Maximo Gomez número 49, comparecera en el plazo de 90 días a contar desde la publicación de esta Requisitoria, ante el Señor Juez Instructor de la Comandancia de Marina de Ibiza, Alférez de Fragata de la (E. R. A.) de la Armada Don Rafael Merit. Martínez con objeto de prestar declaración en el expediente que se instruye con motivo del salvamento de sus dos hijos Antonio y Catalina en el puerto de Ibiza el día once de Enero de 1921, advirtiéndole, que de no verificarlo incurrirá en la responsabilidad a que haya lugar.

Ibiza 27 de Septiembre de 1922.—El Juez Instructor, Rafael Merit.